

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-323/2024

PARTE ACTORA: MARÍA TERESA
RAMÍREZ GUZMÁN

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: CELESTE CANO
RAMÍREZ

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 30 de mayo de 2024.¹

VISTOS para resolver el juicio indicado al rubro, promovido por María Teresa Ramírez Guzmán,² a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Colima³ en el expediente [REDACTED], por la cual, entre otras cuestiones, determinó que la parte actora realizó diversas manifestaciones que constituyeron violencia política contra las mujeres en razón de género⁴, impuso como sanción amonestación pública y como medidas de reparación y no repetición que la actora ofreciera una disculpa pública a la denunciante y por un mes se inscribiera en el registro nacional de personas sancionadas en materia de VPG.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado en la demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El 12 de septiembre de 2023, [REDACTED], en su calidad de [REDACTED],

¹ Todas las fechas que se describen en los presentes antecedentes corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

² En adelante, actores o parte actora.

³ En adelante, responsable o tribunal local.

⁴ En lo sucesivo, VPG

Colima, presentó denuncia en contra de la actora por actos constitutivos de VPG, solicitando el dictado de medidas cautelares.

2. Admisión de la queja y medidas cautelares. El 14 de septiembre de 2023, el instituto local dictó la procedencia parcial de las medidas cautelares y emplazó a las partes.

3. Sentencia del [REDACTED]. El 14 de mayo, la responsable determinó, entre otras cuestiones, la existencia de VPG atribuida a la actora.

II. Medio de impugnación. Inconforme con la resolución, el 18 de mayo, promovió este medio de impugnación.

1. Recepción de constancias, integración y turno de expediente. El 22 de mayo, se recibió en esta sala regional las constancias relativas. En la misma fecha, se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-323/2024** y turnarlo a la ponencia respectiva.

2. Radicación y vista a la denunciante. En la misma fecha, el magistrado instructor radicó el expediente y ordenó dar vista a la denunciante con la demanda.

3. Admisión, certificación de no comparecencia y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el juicio, al no haber desahogado la vista la parte denunciante, se le tuvo por precluido su derecho y se declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra de sentencia del Tribunal Electoral de Colima, en la que se determinó que la actora cometió VPG en contra de la denunciante en su calidad de [REDACTED]

██████████, Colima, entidad federativa, y materia correspondientes a la competencia de esta sala⁵.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.⁶ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Requisitos procesales.

a) Forma. La demanda, se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre de la promovente, el acto impugnado, la responsable, y su firma autógrafa, así como lo hechos y los agravios pertinentes.

b) Oportunidad. La resolución impugnada se dictó el 14 de mayo.⁷ Así, si la demanda se presentó el 18 siguiente, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Se colma, toda vez que la persona sancionada resultó sancionada en la resolución que se controvierte; de ahí que cuente con interés jurídico para impugnarla.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple porque no existe medio impugnativo previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

CUARTO. Estudio de fondo.

- **Agravios**

La parte actora señala que fue indebido lo resuelto por el tribunal local y la imposición de la sanción porque con la frase "██████████"

⁵Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, fracción II, 164; 165; 166, fracciones III, inciso c), y X y 180, párrafo primero, fracciones IV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, numeral 1 y 2, inciso c); 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, numeral 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁷ El plazo transcurrió del 15 al 20 de mayo descontando 18 y 19 por ser inhábiles.

████████████████████" en modo alguno se genera un menoscabo al ejercicio del cargo de la denunciante en virtud de que no desacreditó su capacidad para gobernar por el hecho de ser mujer, ni que los errores le son atribuidos por su género, pues de lo que se trataba era de hacer señalamientos enérgicos a la función administrativa realizada por un servidor público en el ejercicio de su cargo.

Por lo anterior señala que debe valorarse que si cualquier expresión sobre el desarrollo de las actividades de un servidor público pueden ser consideradas VPG, lo cierto es que cualquier crítica constituiría esa infracción, lo que en el caso no sucedió porque en ejercicio de su libertad de expresión la parte actora manifestó su inconformidad respecto al desempeño de las actividades administrativas de la servidora pública y sus manifestaciones no fueron emitidas así por el hecho de que la denunciante sea mujer.

Sobre esa base, afirma que para configurar la infracción se debió valorar que la denunciada no tuvo un daño ni físico, ni psicológico, sexual, económico o de cualquier índole, de lo cual no hay prueba que demuestre que la denunciante resintió.

Ello, porque su intención fue realizar una crítica al servidor público por sus acciones realizadas en el desempeño de su cargo y la problemática existente entre los trabajadores sindicalizados, más no por el hecho de ser mujer, por lo que a su consideración no existe ningún daño o menoscabo a su esfera de derechos político- electorales.

Afirma que los señalamientos que realizó no pueden ser considerados como discriminación basada en estereotipos y visiones de género porque con tales calificativos no se infiere que se trate de una mujer o que sean inherentes a ese género, de ahí que afirma que la perspectiva desde la que se debió abordar el análisis del caso es desde la existencia de violencia política, más no de VPG.

Ello porque las palabras utilizadas no se basaron en estereotipos de género, ni ofensas por el solo hecho de ser mujer, sino que se trataba de una crítica a su desempeño como presidenta municipal.

- **Sentencia impugnada**

Posterior a analizar la publicación de 5 de septiembre de 2023 en Facebook sobre lo manifestado por la denunciada determinó que tales expresiones al obrar, tanto en el video como en el disco compacto ofrecido por la denunciante y ser materia de inspección ocular, lo procedente era otorgarle valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario sobre su autenticidad o la veracidad de sus hechos.

Precisó que la denunciada ni se deslindó, ni objetó respecto de las manifestaciones que le fueron atribuidas y de forma implícita las aceptó al señalar que se trataba de un asunto laboral y que fueron hechas en el contexto informativo a los medios de comunicación, en ejercicio de su libertad de expresión.

En cuanto a que sucedió en el marco del ejercicio de derechos político electorales se estableció que la víctima al ostentar el cargo de presidenta municipal al momento en que se desarrollaron las conductas, quedó acreditado, aunado a que fue perpetrado por un particular.

En cuanto a que se trató de un discurso que violentó a la denunciante de manera verbal, determinó que se trató de violencia simbólica por el uso de estereotipos y roles de género que además fueron reproducidos por un medio de comunicación “periódico hechos pensamiento en acción” en su plataforma de Facebook-

Con relación a que la finalidad de las expresiones reclamadas fue menoscabar o anular el reconocimiento de derechos de las mujeres determinó que si bien algunas de las expresiones constituían una crítica vehemente, molesta o perturbadora que se amparaban en el ejercicio de libertad de expresión al inscribirse en el debate público y hablarse en el marco de temas de interés general relacionados con el pago de prestaciones de trabajadores de base del Ayuntamiento de Manzanillo, concluyó que el menoscabo en el ejercicio del cargo se dio con la manifestación relativa a [REDACTED].

Ello, porque lo que se buscó afectar la imagen de la servidora pública y se excedieron de comunicar una problemática entre los trabajadores con la denunciada. Por lo que analizó que la conjunción de las palabras en una oración tuvo el alcance de constituir una agresión verbal prevista en el artículo 30 quárter, fracción I, XV y XVII de la Ley de Acceso de las

mujeres a una vida libre de violencia y que, en modo alguno, tales expresiones tuvieron una utilidad o aportación en la construcción de una sociedad informada y democrática, de ahí que no se encontraran amparadas por la libertad de expresión.

En cuanto a que los actos de violencia se basaron en elementos de género y tuvieron un impacto diferenciado afectando a la víctima por ser mujer sostuvo que tomando en cuenta los estereotipos que se asocian a hombres y a mujeres, los femeninos se asocian con que las mujeres son emocionales, poco competitivas y preparadas, comparadas con los hombres para el desempeño de un cargo popular, de ahí que las expresiones realizadas al ser valoradas en su conjunto y de acuerdo con su significado en la real academia española, su significado conllevaba a poner en tela de juicio el buen juicio en la toma de decisiones de la denunciante frente al ayuntamiento que presidía.

Constituyendo la difusión de estereotipos negativos atribuidos a una mujer asumiéndose como un comportamiento típico de personas de su género en la vida pública, banalizando y restando valor a la participación política de la denunciada y dando a entender que las mujeres en cargos públicos son irracionales, ni razonables, lo que desincentiva la participación de las mujeres en la política.

Así, si la expresión se relaciona con la capacidad de la denunciante de llevar a cabo sus funciones y de las definiciones de las palabras se obtiene que su significado se refiere a que cuenta con un torpe entendimiento, que carece de conocimiento o es torpe y estúpido, se advierte que se trata de una preconcepción atribuida a las mujeres en la política y por ello determinó que estaba acreditada la infracción.

Con relación a la individualización de la sanción, al valorar su gravedad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones externas, ejecución y reincidencia impuso como sanción una amonestación pública y como medidas de reparación y no repetición el que la ciudadana ofreciera una disculpa pública a la denunciante, se abstuviera de realizar conductas similares y dios vista al INE para la inscripción por un mes de la sancionada.

- **Análisis del caso**

Esta Sala regional considera **parcialmente fundados** los agravios que hace valer la parte actora en relación con que, en el caso, las manifestaciones materia de la denuncia configuran la infracción de violencia política, pero no de género.

Ello pues debe valorarse la conducta dentro del contexto en que sucedió y establecer con base en él que las manifestaciones de la denunciada si bien, en parte son ínsitamente vejatorias, como lo es llamar públicamente a alguien “pendeja”, lo cierto es que esa palabra, en el momento y dinámica en el que fue emitida no puede válidamente afirmarse, que fue utilizada hacia la denunciante por ser mujer y que necesariamente esté vinculada con un estereotipo asociado a personas del género femenino.

En efecto, tal como lo reconocen las partes y el tribunal local el 5 de septiembre de 2023 la denunciada quien en su calidad de secretaria general del sindicato de trabajadores al servicio del ayuntamiento, DIF, y Organismos descentralizados de Villa de Álvarez expresó un mensaje en el que dentro de la diversidad de situaciones a las que se refirió, sus mensajes se dirigieron a un manual relativo al pago de prestaciones de trabajadores, sobre esa lógica refirió que existía pleito con la titular del Ayuntamiento de Manzanillo y que para que una administración fuera exitosa, era importante que lo trabajadores de la administración tuvieran buena relación con los titulares de los municipios señalando que diversa asociación de trabajadores también tenían ese problema con la administración municipal.

Resulta trascendente el contexto en el que fue emitido el mensaje porque si bien, se trató de una frase que por su contenido en una palabra ínsitamente es ofensiva, lo cierto es que la descalificación a que ese adjetivo se refiere no se vincula solamente con el género femenino, ni se trata de una imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable que sea vinculado solamente con personas del género femenino, esto es, ante la ausencia de más elementos que pudieran al menos sugerir o permitir que el receptor del mensaje las asociara al género y no solamente a la persona.

A decir de la parte actora, entonces denunciada, el motivo por el que refirió la expresión “[REDACTED]” fue para

hacer alusión y crítica al desempeño, a su consideración, deficiente de quien estaba a cargo de la presidencia municipal, a su decir, su intención era evidenciar las problemáticas existentes con los trabajadores sindicalizados.

El tribunal local al analizar las tres palabras en la oración determinó que los adjetivos que conformaron esa expresión ponían en tela de duda la cordura y buen juicio en la toma de decisiones de la denunciante frente al ayuntamiento, asumiendo que tales palabras sin lugar a dudas se vinculan con estereotipos negativos atribuidos a una mujer, cuando se pierde de vista que la intención era criticar las actividades y gestión de la denunciada al frente de ayuntamiento.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder⁸, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad **y el respeto**, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁹, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹¹.

⁸ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

⁹ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

¹⁰ Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹¹ Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En el caso, la expresión que dio lugar a que el tribunal local estableciera la existencia de VPG se advierte que si bien, como en violencia política lesionó la dignidad humana de la denunciante, lo cierto es que del contenido de la palabra y el contexto no es válido sostener que indudablemente esa palabra tiene el alcance y significado de constituir una discriminación motivada por un estereotipo de género.

Ello porque el contexto en el que fue emitido el mensaje, esto es dentro de la reunión de trabajadores de diversos sindicatos de trabajadores, más el hecho de que la denunciada, lo hizo en su calidad de representante de uno de los sindicatos con los que al administración municipal tenía problemas y que se formuló en un escenario en el que se estaban tratando las problemáticas presentadas por el pago de prestaciones a los trabajadores de los ayuntamientos, en aras de realizar una crítica vehemente a la atención de tales diferencias por parte de la denunciante, incurriendo en palabras ofensivas ínsitamente vejatorias y con el fin de crear oprobio, resulta válido sostener que no se trató de expresiones construidas a partir de una discriminación motivada por un estereotipo de género.

Ello porque tal como se expresó desde la denuncia el propósito del mensaje fue descalificar la actividad de la denunciante en el desempeño del encargo que tenía al frente de la administración como presidenta municipal de manzanillo y el estándar de que la protección constitucional de las expresiones críticas no alcanza a aquéllas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad, lo que, obviamente, depende de las circunstancias del caso, de quién, cómo, cuándo y de qué forma se ha cuestionado el actuar de la denunciante.

Por tanto, si tales manifestaciones si afectaron el desempeño de su cargo público, y la función o servicio público que prestaba, la intencionalidad del mensaje y de la palabra que constituye un adjetivo denostativo e ínsitamente vejatorio no está plenamente vinculado con un estereotipo de género.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial¹² siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO. Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

En ese sentido este órgano jurisdiccional considera que si bien la infracción fue imprecisamente calificada por el tribunal local porque en el caso se actualizó violencia política, lo cierto es que la sanción consisten en amonestación pública debe prevalecer ante la falta de impugnación de la valoración de las circunstancias de modo, tiempo, lugar, reincidencia y naturaleza del daño en virtud de que resulta adecuada, eficaz, proporcional y disuasiva para que en el contexto político se inhiba la comisión de este tipo de infracciones.

Sin embargo, lo procedente es **modificar** la sentencia combatida en cuanto al establecimiento del ilícito actualizado, que en el caso se considera, que constituyeron manifestaciones que actualizaron violencia

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, Primera Sala, p. 537, Tesis: 1a./J. 31/2013 (10a.), Registro: 2003302.

política en perjuicio de la presidenta municipal [REDACTED] y por tanto, dejar subsistente como medida de no repetición el que la actora ofrezca una disculpa pública a la denunciante a través del medio de comunicación por virtud del cual se acreditó la existencia de la infracción **pero no por razones de género**, y dejar insubsistente la vista otorgada al INE en relación a la inscripción de la actora por un mes en el registro nacional de personas sancionadas en materia de VPG.

Ello porque como ha quedado expuesto, la infracción denunciada configuró actos de violencia política no de VPG.

En consecuencia, lo procedente es **modificar** la sentencia combatida.

QUINTO. Protección de datos. Tomando en consideración que este asunto está relacionado con la temática de violencia política en razón de género, se ordena suprimir los datos personales de este acuerdo, de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena la supresión de los datos personales de las partes.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.